

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: DIANA CRISTINA RENGIFO DOMILIN, DIANA MARCELA CAICEDO CUERO, MARÍA TERESA LÓPEZ GUTIÉRREZ, MARÍA CRUZ LÓPEZ VÁSQUEZ, FRANCELY TORRES CAICEDO Y SONIA VÁSQUEZ CAICEDO.

Demandado: COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Llamada en Garantía.

Radicación: 76-520-31-05-001-2021-00084-00.

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V), 26 de junio de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la Llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, interpuso el día 26/02/2024 recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del Auto No. 141 del 16 de febrero notificado por estados el día 22/02/2024. De igual manera le informo que se encontraba programada la celebración de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 para el día 25 de junio de 2024 a las 8:30 a.m. Sírvase Proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria

AUTO INTER. No.580

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira -V, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Por escrito presentado a través del correo institucional el día 26 de febrero de 2024; 2:53 pm, el apoderado judicial de la Llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA presentó dentro del término oportuno recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el Auto No. 141 del 16 de febrero de 2024 (pdf 034), por el cual se dejó sin efectos los ordinales Tercero y Cuarto de la parte resolutive de la providencia N°. 236 del 19 de abril de 2023 (pdf 031), a través de la cual se aceptó el llamamiento garantía de la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL "COOBISOCIAL", misma contra quien se dirige la demanda y a quien mediante auto Interlocutorio No. 1041 del 3 de octubre de 2022 (pdf 025), se le tuvo por no contestada la demanda.

Argumenta el recurrente que la figura del llamamiento en garantía tiene un objeto y alcance distinto al de la vinculación como demandada, pues los efectos en cuanto a cómo responde frente a las resultas del proceso varían dependiendo del tipo de vinculación, así mismo señala que el llamado en garantía cumplió con los requisitos exigidos por la norma y la jurisprudencia, resaltando que el objeto de esta figura es la de resolver la relación sustancial que la aseguradora tiene con la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL, como afianzada en la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 430-47-994-000042749 en las que se enmarcan las condiciones y la obligación condicional que contrae el asegurador, y la obligación indemnizatoria o de reembolso.

En tal sentido, bajo la figura de la **subrogación** pactada entre las partes, ante una eventual condena que se llegare a proferir en su contra, en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, le asiste el derecho legal y contractual para llamar en garantía al tomador de la póliza la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL, por ser el causante del presente siniestro, conforme lo estipula tanto el contrato de seguro como la normatividad citada; esto con el fin de evitar que una vez efectuado el pago de tales condenas, inicie otro proceso contra el afianzado, que ya es parte de este proceso, con el fin de que como responsable del incumplimiento de los contratos garantizados, reintegre a la aseguradora el valor por ella pagado, en aplicación del principio de economía procesal.

Para entrar a resolver el Juzgado hace las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

Conforme lo indica el Art. 64 del C.G.P. "**Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

En este caso, se observa que efectivamente el llamamiento en garantía efectuado por la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa respecto de COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL "COOBISOCIAL", se sustenta en el contrato de seguro póliza de cumplimiento estatal suscrito entre las partes, además el llamamiento reúne los requisitos del Art. 25 del CPT y SS. En tal sentido se revocará la decisión atacada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito

RESUELVE:

1°.-REPONER PARA REVOCAR el numeral 1° del Auto No. 141 del 16 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de éste providencia.

2°.- En consecuencia, queda en firme lo ordenado en los literales "tercero", "cuarto" y "quinto" del Int. 236 del 19 de abril de 2023 (pdf 031), por lo que se **ORDENA** que por la secretaría del Juzgado se proceda con la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al representante legal de la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL "COOBISOCIAL" como llamada en garantía por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

3°.- Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto anteriormente se procederá a señalar día y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy